



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE YUNCLILLOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo del pleno celebrado el día 12 de junio de 2025, sobre imposición de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida de basura y residuos sólidos urbanos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 s) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la precitada Ley.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

2.1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras y otros residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.2. El servicio de recogida domiciliaria de basuras será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

3.1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

3.2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. RESPONSABLES

4.1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

4.2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4.3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administraciones responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5. DEVENGO

La obligación de contribuir nacerá desde el mismo momento que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa. El periodo impositivo comprenderá el año



natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrataará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 6. BASES IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras y residuos sólidos urbanos: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA

En aplicación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (BOE número 85 de 09/04/2022), que obliga a las entidades locales a establecer una tasa por recogida de residuos no deficitaria, obligando, además a las entidades locales a comunicar estas tasas, así como los cálculos utilizados a las autoridades competentes de las comunidades autónomas (artículo 11.5 de la Ley 7/2022).

Las cuotas o tarifas a aplicar serán las siguientes:

Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

Tipo A.1. Por parcelas urbanas en zona residencial o industrial con disponibilidad de servicio de agua, alcantarillado y luz.

Por el servicio de recogida y tratamiento 15,00 euros al año.

Tipo A.2. Por viviendas al año:

Por el servicio de recogida y tratamiento 110,00 euros al año.

Tipo B.1. Por oficinas o despachos profesionales o establecimientos similares.

Por el servicio de recogida y tratamiento 125,00 euros al año.

Tipo B.2: Industrias (carpintería, forja, herrería, fontanería, minería, garajes industriales, empresas fotovoltaicas y establecimientos similares), Comercios y establecimientos de alimentación, supermercados, farmacias, estancos y otros similares

Por el servicio de recogida y tratamiento 160,00 euros al año.

Tipo C.1 Por cada establecimiento dedicado a bar ordinario, discotecas, pubs, tablaos,

Por el servicio de recogida y tratamiento 250,00 euros al año.

Tipo C. 2. Por cada establecimiento dedicado a bar de categoría especial, restaurantes, y servicios de comidas a domicilio.

Por el servicio de recogida y tratamiento 300,00 euros al año.

Tipo D. Por grandes superficies comerciales, industrias, supermercados e hipermercados, bazares, etc.

D.1. Locales con superficie de 300 m², hasta 1000,00 m²:

Por el servicio de recogida y tratamiento 360,00 euros al año.

D.2. Locales con superficie de más de 1.000 m²

Por el servicio de recogida y tratamiento 600,00 euros al año.

Tipo E. Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano, anualmente: Por cada día de recogida de basuras semanales:

Una cantidad fija de 550,00 euros, por contenedor solicitado, más 0,20 euros por cada litro de capacidad de cada contenedor solicitado de recogida de basura. No podrá haber más contenedores que los solicitados para su recogida en el punto de recogida.

Dichas cuotas o tarifas se actualizarán anualmente conforme a la variación que haya experimentado el Índice General de Precios al Consumo.

**Artículo 8.**

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Artículo 9. EXENCIOS, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de los establecidos en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

Artículo 10. PLAZOS Y FORMAS DE DECLARACIÓN E INGRESOS.

Todas las personas obligadas al pago de esta tasa o tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, una declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr./Sra. Presidente/a de la Corporación municipal. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración municipal, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Título IV, relativo a la potestad sancionadora en materia tributaria, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se haya efectuado la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo entrará inmediatamente en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, (artículo 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete.

Yuncillos, 10 de diciembre de 2025.—El Alcalde, Manuel Zamarreño Isabel.

N.º I.-6199